

# LA ESCUELA NORMAL

PERIÓDICO OFICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS.

Se distribuye gratis a todas las escuelas públicas primarias de la República. La serie de 26 números, de n 5 páginas cada uno, vale \$ 0,75.

Bogotá, 25 de julio de 1874.

AGENCIA CENTRAL,

La Direccion general de Instruccion pública. Se reciben suscripciones en todas las oficinas de correos de la Union. El pago debe hacerse anticipadamente.

## LA ESCUELA NORMAL.

### CONTENIDO.

Diploma de Maestro de escuela superior.....	226
Convenio, entre el Gobierno de la Union i el del Estado del Cauca, sobre instruccion primaria .....	225
Guia de Institutores.....	228
Jeolojía elemental.....	229
La ciencia de las cosas familiares.....	230
Cósmos o descripcion física del mundo.....	231

## DIPLOMA

### DE MAESTRO DE ESCUELA SUPERIOR

EXPEDIDO AL SEÑOR

**NICOLAS PACHECO.**

NÚMERO 1.º

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Panamá

El Director de Instruccion pública del Estado, i los Examinadores que suscriben, expiden el presente DIPLOMA de capacidad para el desempeño de las funciones de Maestro de una escuela superior, al señor

**NICOLAS PACHECO,**

alumno de la Escuela Normal nacional de Panamá, que ha sostenido, por medio de las pruebas orales i escritas especificadas en el capítulo II del decreto orgánico de la instruccion pública primaria, el exámen público correspondiente en estas materias: lectura, escritura, gramática i ortografía castellanas, jeografía, cosmografía, aritmética, álgebra, jeometría, contabilidad, física, dibujo, inglés, canto, historia patria i universal, historia natural, pedagogía, derechos i deberes del ciudadano, calisténica i lejislacion sobre instruccion pública.

Dado en Panamá, a 30 de mayo de 1874.

El Director de Instruccion pública,

**E. BRICEÑO.**

El Director de la Escuela Normal,

**OSVALDO WIRSING.**

Los Examinadores, *Teléfono Paul.*—**Manuel J. Hurtado.**—**Roberto Pozo.**

CONVENIO, entre el Gobierno de la Union i el del Estado del Cauca, sobre instruccion primaria.

Los infrascritos,—a saber: Jil Colunje, Director general de Instruccion pública primaria, a nombre del Poder Ejecutivo de la Union, i Buenaventura Reinales, comisionado al efecto por el ciudadano Presidente del Estado del Cauca, en virtud de las autorizaciones que ha dado a éste

la respectiva Lejislatura por los artículos 2.º i 9.º de su lei 320 de 1871, i por el 17 de la 39 de 1873, reformatorias de las del mismo Estado sobre instruccion pública,—hemos celebrado el siguiente convenio:

### Primera estipulacion.

El Poder Ejecutivo del Estado del Cauca acepta, para su planteamiento en el Estado, el decreto orgánico de la instruccion pública primaria dictado por el Poder Ejecutivo nacional el 1.º de noviembre de 1870, con las modificaciones que aquí se consignan. A saber:

### TITULO I.

#### PRELIMINAR.

Art. 1.º El Gobierno del Estado organiza inmediatamente la instruccion pública primaria en sus Municipios i Territorios, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º de sus leyes 218 de 1867 i 320 de 1871, i ejerce de igual modo la inmediata direccion e inspeccion de la misma.

Art. 2.º Dicha instruccion se divide en cuatro grandes ramos, que son:

- La educacion,
- La enseñanza,
- La inspeccion i
- La administracion.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 1.º el territorio del Cauca se divide en Municipios, i éstos en Distritos, conforme a la division establecida para el réjimen político i municipal del Estado.

§. Se exceptúa el Distrito del Caquetá, el cual formará por sí sólo un Municipio de Instruccion pública primaria, subdividido en las secciones que comprenda.

### TITULO II.

#### DIRECCION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA PRIMARIA.

#### CAPITULO 1.º

##### Direccion jeneral.

Art. 4.º Corresponde a la Direccion jeneral creada por la lei 218, ejercer todas las funciones que esa lei le da; comunicar en el Estado el movimiento a todo el sistema, i poner allí en accion todos los elementos destinados al desarrollo de la enseñanza, de cuyos progresos es responsable en cuanto de ella dependa.

Art. 5.º Dicha Direccion ejerce ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Redactar, i proponer al Poder Ejecutivo de la Union, las providencias que juzgue conducentes al progreso de la instruccion pública primaria en el Estado, i los reglamentos que organicen los diferentes ramos de ella en el mismo;

2.ª Seguir con atencion especial los progresos de esa instruccion en los demas países, i proponer al mismo Poder Ejecutivo las reformas que sean aplicables a las escuelas del Estado;

3.ª Circular los reglamentos i modelos necesarios para la formacion de la Estadística de la Instruccion pública primaria, de conformidad con lo que se disponga por la Direccion jeneral nacional del ramo;

6168

4.ª Dar al Poder Ejecutivo nacional, al terminar cada año, un informe completo sobre la marcha de dicha instrucción, i proponerle al mismo tiempo las reformas que sea conveniente adoptar para acelerar su progreso;

5.ª Procurar la formación de bibliotecas populares, i promover el establecimiento de sociedades literarias, científicas e industriales, que fomenten la afición a la lectura i al trabajo;

6.ª Formar cada año un presupuesto minucioso de los gastos que ocasionen el establecimiento i la conservación de las escuelas, i pasarlo, con copia del informe prevenido, al Poder Ejecutivo del Estado, para que por su conducto sea sometido a la Legislatura, a fin de que ésta aplique los fondos necesarios para hacer los que sean de cuenta del mismo Estado, i dicte las leyes que sean convenientes para que las Municipalidades apropien las partidas que les correspondan;

7.ª Cuidar de que se establezcan i sostengan todas las escuelas que deban crearse, i de que estén provistas de los útiles i demas elementos necesarios para la enseñanza de los niños;

8.ª Vigilar eficazmente en que las Municipalidades cumplan con los deberes que les imponen las leyes respecto de la construcción i conservación de locales, dotación de preceptores, i demas que les toque desempeñar en esta materia; i dar al Ministerio público parte de las infracciones, para que promueva los correspondientes juicios de responsabilidad.

§. Las Subdirecciones de los Municipios desempeñan en ellos, hasta donde cabe, las funciones detalladas en los diferentes incisos de este artículo, i pasarán a la Dirección jeneral del Estado, i a la oficina de Inspección nacional, datos e informes completos sobre el cumplimiento que tengan, por parte de las mismas Subdirecciones, los deberes de que habla el último de los mismos incisos, a fin de que la Dirección jeneral centralice todas esas noticias, i procure que se dé uniformidad al sistema.

#### CAPÍTULO 2.º

##### Inspección.

Art. 6.º La dirección inmediata de la instrucción pública primaria en el Estado del Cauca corresponde al encargado del Poder Ejecutivo de él; pero, para auxiliar a éste en lo relativo a ella, se crea en ese Estado un funcionario nacional denominado "Inspector jeneral de la Instrucción pública primaria," el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 7.º El Inspector de la Instrucción pública primaria en el Cauca puede ser suspendido por el Poder Ejecutivo del Estado, i deberá serlo, en todo caso de falta de celo i consagración en el desempeño de sus deberes, o de que no demuestre la inteligencia, solidez de instrucción, firmeza de carácter, pureza de costumbres i demas aptitudes que requiere el ejercicio de sus importantes funciones.

Art. 8.º Los principales deberes i atribuciones de ese Inspector son los siguientes:

1.º Hacer formar el censo jeneral de los niños del Estado, en los términos prescritos por el decreto de cuya modificación se trata;

2.º Examinar cuidadosamente todas las listas que deben pasarle los Directores de escuela, según el artículo 110 del mismo decreto, i, si juzga que las excusas admitidas para no concurrir no son léjítimas, o que ha habido error, descuido, morosidad o negligencia, pedir los informes necesarios para que la Dirección jeneral del Estado pueda, con vista de ellos, dictar las providencias convenientes para la corrección de tales faltas;

3.º Verificar, respecto de las escuelas del Estado cuyo servicio le inspire ménos confianza, si no fuere posible hacerlo respecto de todas ellas, el exámen i comparación de que trata el inciso 4.º del artículo 241 del decreto nacional;

4.º Examinar los informes de los Consejos administra-

tivos de los Distritos, de las Subdirecciones de los Municipios, i de los Directores de escuela, a fin de adquirir un conocimiento exacto i completo de la marcha de todas las escuelas del Estado, i de cerciorarse de que las leyes, reglamentos, métodos i demas disposiciones sobre instrucción pública primaria, se cumplen eficazmente;

5.º Dar instrucciones claras i minuciosas, a las Subdirecciones municipales i a los Consejos administrativos, sobre el modo de desempeñar sus funciones; delegarles, en casos especiales, algunas de las atribuciones de la Inspección, i facilitarles o indicarles las obras i documentos que necesiten consultar para llenar mejor sus deberes;

6.º Nombrar delegados especiales para examinar tanto las escuelas, como los trabajos de las Subdirecciones i de los Consejos administrativos, i los de los demas funcionarios que intervienen en la instrucción pública primaria;

7.º Pedir informes a los empleados de Hacienda para saber si las Municipalidades han cumplido las obligaciones que les impone el referido decreto, i si han hecho efectivos los apremios establecidos en el ramo de instrucción pública primaria. En caso de omisión, morosidad o negligencia de tales empleados, usará para con ellos de los apremios que le permitan las leyes;

8.º Dirigir los trabajos de las Sociedades de Institutores, i tomar parte activa en ellos;

9.º Dar constantes instrucciones a los Directores de escuela sobre todo lo que se refiera a la enseñanza; dirigirlos en sus estudios i lecturas; estimularlos i alentarlos con sus consejos;

10. Hacer proveer de muebles, libros i demas elementos necesarios a la enseñanza, a las escuelas que carezcan de ellos;

11. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los empleados de las escuelas, i de que las Corporaciones municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuir para los gastos de la instrucción pública primaria;

12. Velar constantemente por que no se cometa falta, descuido, omisión o negligencia en el ramo de instrucción pública primaria, por empleados o por particulares, sin que se hagan efectivos los apremios legales.

Cualquiera debilidad o condescendencia del Inspector en la ejecución de tales apremios, será motivo suficiente para su destitución;

13. Redactar, i proponer a la Dirección jeneral del Estado i a la de la Nación, las medidas que juzgue conducentes al progreso de la instrucción;

14. Cuidar de que las escuelas que se establezcan i sostengan conforme al decreto, estén provistas de los útiles i elementos necesarios para la instrucción de los niños;

15. Promover, ante el Poder Ejecutivo i la Dirección jeneral del Estado, el que se dicten las medidas convenientes para obtener que se construyan por las Municipalidades edificios adecuados para las escuelas, o que se reformen los existentes, conforme a los planos que determinen los reglamentos;

16. Promover igualmente, el que se haga efectiva la obligación, que tienen los Distritos, de contribuir para los gastos de la instrucción pública primaria;

17. Estudiar los textos, métodos i sistemas de enseñanza, e informar a la Dirección jeneral sobre los que en su opinión deban servir para las diferentes escuelas;

18. Llevar i rendir la cuenta de todos los libros i demas elementos, destinados a la enseñanza, que se le remitan de la Dirección jeneral de la Union, o de la del Estado, para los establecimientos de instrucción primaria;

19. Hacer que se enseñen las materias asignadas a las escuelas; que se observen en éstas los métodos adoptados, i que se atienda con esmero a la instrucción moral de los niños;

20. Formar la Estadística de la Instrucción primaria del Estado, de acuerdo con los correspondientes reglamentos i modelos;

21. Dar anualmente a la Direccion jeneral del Estado, i al Director jeneral de la Union, un informe completo sobre la marcha de la instruccion primaria en aquél, indicándoles las medidas que juzgue conveniente adoptar para acelerar los progresos de ella;

22. Promover, ante la Direccion jeneral de la Union i la del Estado, la formacion de bibliotecas populares, i el establecimiento de sociedades literarias, científicas e industriales, con el objeto de fomentar la afieion a la lectura i de dar aliento al trabajo en todas las clases sociales;

23. Formar un presupuesto minucioso de los gastos que en el Estado deban hacerse en la instruccion pública primaria, i remitirlo, con el informe anual, a la Direccion jeneral del mismo i a la de la Union;

24. Dar cumplimiento, en la parte que le corresponda, a todas las providencias que se dicten, por la Direccion jeneral de la Union i la del Estado, en ejecucion de las disposiciones del decreto nacional i en fomento de la instruccion primaria;

25. Inspeccionar, en fin, todo lo concerniente a la instruccion pública primaria en el Estado; obviar las dificultades que se presenten, i aclarar las dudas que puedan suscitarse en la intelijencia de las disposiciones del ramo.

Art. 9.º En ningun caso admitirá el Inspector informes en que se exprese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de educacion. Todo informe referente al asunto debe versar sobre hechos determinados, i explicar brevemente, pero con toda claridad, cada uno de los objetos sobre que se informa.

Art. 10. El Inspector de la Instruccion pública primaria en el Cauca tendrá dos oficiales de su libre nombramiento i remocion.

Art. 11. Ese Inspector residirá en la capital del Estado; pero podrá separarse de ella, previo el consentimiento del Presidente del mismo, con el objeto de visitar los establecimientos de educacion, o de cumplir cualquiera de los deberes que le están asignados.

Durante su ausencia, podrá encargar del despacho de determinados asuntos de la oficina al Oficial 1.º de la Inspeccion.

Art. 12. Habrá igualmente en el Estado, a cargo de la Nacion tambien, el número de Visitadores que determine el Poder Ejecutivo de la segunda; i ellos desempeñarán sus funciones bajo la dependencia de la Direccion jeneral del Estado i bajo la del Inspector nacional.

Tales empleados serán nombrados por esa Direccion, con aprobacion del mismo Poder Ejecutivo.

### TITULO III.

#### EDUCACION I ENSEÑANZA.

##### CAPITULO 1.º

###### Escuelas.

Se adopta este capítulo con las siguientes reformas:

1.º Al artículo 30 se le agregará al fin: "i la educacion moral."

2.º El artículo 36 se considerará redactado así:

"El Gobierno, en observancia del inciso 16, artículo 15 de la Constitucion nacional, no interviene en la instruccion religiosa; pero las horas de enseñanza se distribuirán de modo que a los alumnos les quede tiempo suficiente para recibir tal instruccion en las mismas escuelas, o fuera de ellas, segun la voluntad i por cuenta de sus padres, de los preceptores que éstos designen."

##### CAPITULO 3.º

Con las siguientes enmiendas:

1.º En el artículo 58, "Consejos administrativos" en vez de "Inspectores;"

2.º En el 59, "del Consejo administrativo" en vez de esto otro: "de la Comision de vijilancia;"

3.º La primera parte del artículo 64 redactada de este modo:

"En las escuelas habrá por lo ménos seis horas diarias de trabajo, i a lo más ocho, con excepcion de los domingos, del aniversario de la Independencia, i de los demas dias que se reconozcan por feriados i en que no estén abiertas las oficinas públicas. En los dias de la excepcion gozarán de vacante los alumnos;"

4.º En vez de (artículo 61) "Los Directores de la Instruccion pública," i de (artículo 72) "los de los Estados," "la Direccion jeneral del Estado."

##### CAPITULO 4.º

Con estas variaciones:

1.º En vez de (artículos 104 i 110) "al Director de Instruccion pública del Estado," "a la Direccion jeneral del Estado;"

2.º Supresion (en conformidad con el artículo 13 de la lei 39 de 1873 expedida por la Legislatura del Estado) de los apremios para obligar al envío i concurrencia de los niños a las escuelas.

##### CAPITULOS 5.º i 6.º

Arreglados a lo que sobre administracion se dispone en el Título 5.º i a lo que sobre estudios se previene en la lei 320.

##### CAPITULO 7.º

###### Escuelas Normales.

Con estas variaciones o explicaciones:

1.º El artículo 134 redactado así:

"Art. 134. Ademas de las materias indicadas en el artículo anterior, se dictarán en la Escuela Normal del Cauca las siguientes, con la extension que tenga a bien darles el Poder Ejecutivo nacional:

1.º Idiomas frances e inglés;

2.º Aljebra superior;

3.º Historia universal;

4.º Jeometría, Trigonometría i Topografía;

5.º Astronomía i Jeografía universal;

6.º Física, Química i Mecánica industrial;

7.º Agricultura;

8.º Música i canto;

9.º Gimnástica i Calisténica; i

10. (Lo que aparece en el decreto bajo el número 3.º todo como allí está)."

2.º En vez de los Directores de los Estados, la Direccion jeneral del Estado; en vez de los Consejos departamentales, las Subdirecciones de Instruccion pública; i en vez de los Inspectores locales i de las Comisiones de vijilancia, los Consejos administrativos.

##### CAPITULOS 8.º 10 i 11.

Con la misma 2.ª variacion o explicacion que el 7.º

### TITULO IV.

Con la misma variacion o explicacion últimamente dicha.

### TITULO V.

#### CAPITULO 1.º

Arreglado a la lei 218 en cuanto a los sueldos de los Preceptores de escuela i a los demas gastos que ocasionen estos establecimientos, i quedando a cargo del Gobierno nacional las siguientes erogaciones:

1.º Las que demanden el sostenimiento de la Escuela Normal i la provision de útiles para ella;

2.º La provision de libros, cuadros, mapas, textos i demas útiles necesarios para la enseñanza en las escuelas públicas primarias del Estado;

3.º El sostenimiento de la escuela anexa a la Normal;

4.º El sostenimiento de la Inspeccion jeneral en el Estado;

5.º El establecimiento de bibliotecas populares circulantes; i

6.º Las que provengan de refacciones hechas, o que sea indispensable ejecutar, en el edificio destinado para la Escuela Normal.

## CAPITULO 3.º

Con los artículos 262 i 263 redactados como sigue:

“Art. 262. Cuando pase de sesenta el número de niños que asistan ordinariamente a una escuela primaria, ésta deberá tener un Subdirector; i si pasare de ciento veinte, deberá tener dos Subdirectores.

“Art. 263. Cuando el número de niños excediere de doscientos, se establecerá una nueva escuela.

“La Direccion jeneral del Estado queda autorizada para dictar esta resolucion, pero sometiéndola a la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional.”

## CAPITULO 4.º

Con el artículo 269 redactado de esta manera:

“Art. 269. Los Directores i los Subdirectores de las escuelas primarias de cualquiera especie son nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado, de entre los individuos que hayan recibido título expedido en las Escuelas Normales, i, a falta de él, de entre los que rindan exámen de los conocimientos que posean, si fueren calificados de idóneos por la corporacion a quien la Direccion jeneral del mismo Estado hubiere encargado de examinarlos.

“§. Corresponde igualmente al Poder Ejecutivo del Estado el nombramiento de Preceptores interinos.

“Las faltas accidentales de los Preceptores, sea por licencia, enfermedad, excusa, o suspension de sus destinos, serán llenadas por el Consejo administrativo de cada Distrito, el cual hará el nombramiento de tales empleados accidentalmente.”

*Segunda estipulacion.*

Corresponde a la Direccion jeneral del Estado, con aprobacion del Poder Ejecutivo nacional, i previo aviso al Director jeneral de la Instruccion pública primaria, nombrar los Catedráticos supernumerarios que se necesiten para las enseñanzas que no puedan dar el Director i el Subdirector de la Escuela Normal respectiva, i fijar el número de alumnos admisibles en ésta; i los gastos que deban hacerse por razon de los sueldos de tales Catedráticos, serán de cargo de la Nacion.

*Tercera i final estipulacion.*

El presente convenio no podrá ser rescindido por ninguna de las partes contratantes, sin avisar a la otra con un año de anticipacion por lo ménos; será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo nacional i del ciudadano Presidente del Cauca, i comenzará a surtir sus efectos tan luego como la haya obtenido de ámbos.

Hecho por duplicado, en Bogotá, el 30 de mayo de 1874.

JIL COLUNJE—B. REINALES.

Bogotá, 3 de junio de 1874.

Aprobado.

El Presidente de la Union,

S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

*Aquileo Parra.*

Popayan, 17 de junio de 1874.

Aprobado.

El Presidente del Estado soberano del Cauca,

J. TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno,

*J. M. Quijano W.*

## GUIA DE INSTITUTORES

POR ROMUALDO B. GUARIN

Director de una de las escuelas de Bogotá.

(Continuacion.)

## HÁBITOS.

Los hábitos son los resortes de la educacion; i así como la instruccion ilustra, valiéndose del método, la educacion obra por medio del hábito.

El hábito forma el carácter i las costumbres; por él las buenas acciones se erijen en cualidades i en virtudes, i las faltas dejeneran en defectos i en vicios.

El hábito consiste en una disposicion adquirida que hace más fácil la ejecucion de ciertos actos, i que los reproduce por sí misma.

El hábito ocupa una parte considerable en cada uno de los tres órdenes de educacion física, intelectual i moral.

El maestro debe apoderarse de la influencia del hábito para fortificar la salud de sus discípulos, librarles de mil servidumbres i de mil repugnancias, con el objeto de acostumbrarlos a soportar las privaciones i las contrariedades.

Si se trata de impresiones útiles que importe conservar en toda su fuerza, el maestro se propondrá una regla diametralmente opuesta. No prodigará las impresiones que deban despertar la atencion i excitar la actividad; ni los placeres los distribuirá sino con cierta medida, si quiere que conserven todo su valor.

Por el hábito se borran las impresiones pasivas, i el juego de los órganos activos adquiere una facilidad i una rapidez siempre crecientes i casi maravillosas. Procúrese que el hábito haga adquirir al niño habilidad, agilidad i destreza en los trabajos manuales, i fórmense i arreglense por el hábito su continente, su actitud, su porte. Pero para que hábitos demasiado exclusivos no paraliquen cualquiera otra aptitud i capacidad, ejercitense a la vez los diversos órganos i varíense los ejercicios.

Quando se quiera hacer capaces a los niños de operaciones más complicadas, introdúzcase cierta armonía, como sucede en el canto a causa del ritmo; en el dibujo lineal por las formas geométricas, i en los oficios por la uniformidad de las operaciones. Las cosas se hacen con tanto mayor facilidad cuanto mejor se ha aprendido a hacerlas.

En virtud de las leyes de nuestra naturaleza los hábitos del cuerpo i los del espíritu, están relacionados entre sí. De aquí el mecanismo de la memoria i el fenómeno de la asociacion de las ideas. No basta al maestro instruir, es menester que por medio de una perseverancia más o ménos prolongada, con una paciencia infatigable, confirme i robustezca la instruccion que da, con una conveniente repeticion de los ejercicios, pues los niños, por lo jeneral, suelen olvidarlos, i es muy útil hacerles repasar i refrescar las ideas; pero como no todos los niños tienen el mismo grado de retentiva, habrá mayor constancia respecto de unos que de otros en la repeticion de los ejercicios.

El hábito obra lo mismo sobre la imaginacion que sobre los sentidos, pero mientras graba los objetos en los recuerdos, debilita progresivamente los tintes en el espíritu. El maestro valiéndose del hábito, debe amortiguar el efecto de las imágenes que pudieran afectar con demasiada viveza a los niños, distraerlos i extra-